



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3840

Lunes 21 de Octubre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

#### Agricultura.

Si por el ilustrado celo con que la junta de agricultura ha correspondido á las esperanzas de S. M. hubiera de fijarse la época de su convocacion, esta tendria lugar en el presente año. Sus dignos individuos otra vez vendrian á confirmar el justo concepto que han sabido grangearse en su primera reunion. Pero al aceptar el gobierno sus juces y la espontaneidad con que las consagran á la utilidad pública, no puede perder de vista los miramientos á que son acreedores, ni admitir sin lastimar sus intereses la frecuente reproduccion de los sacrificios que debe ocasionarles el abandono de sus propios negocios para ocuparse esclusivamente en la capital del reino de promover y mejorar la agricultura. Ya en las anteriores discusiones se habian tocado los inconvenientes de fijar periodos demasiado cortos para la reunion de la junta, y la conveniencia de conciliar con sus tareas el bienestar de los que en ellas toman parte. A tan justa consideracion se allega otra no menos atendible, la imposibilidad de que en pocos meses hayan de reunirse nuevos datos y ensayos para dar interés á las discusiones y hacerlas tan útiles como pueden serlo, cuando ven-

ga el tiempo á favorecer la propia experiencia, asegurando los resultados de la observacion y del trabajo. Tales son entre otras las razones que tiene el gobierno para suspender la reunion de la junta de agricultura que debia verificarse el 4.º del primero octubre. Al aplazar su convocacion para una época mas oportuna, ni pierde de vista sus merecimientos ni los medios de hacerlos mas fecundos en resultados útiles. Con este objeto procurará mejorar su organizacion, enlazarla con otros proyectos de interés general, y ofrecerle un vasto campo á la discusion de las materias mas importantes de la agricultura. Asi será como tan útil institucion, acreditada ya desde su mismo origen, adquirirá nuevos derechos á la gratitud pública.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

#### Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el adjunto reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1850.—Seijas.—Sr. director general de instruccion pública.

#### Reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria.

#### Objeto de la escuela.

Artículo 1.º El objeto principal de la escuela central es servir de modelo á las superiores de distrito y formar los maestros que han de desempeñar la enseñanza en todas las normales del reino.

Art. 2.º La escuela práctica agregada á la central servirá de modelo para todas las de su clase agregadas á las escuelas normales del reino.

Art. 3.º La escuela central en su calidad de superior normal del distrito universitario de Madrid se atiende á los objetos de las de esta clase, y que se detallan en el reglamento aprobado por real decreto de 13 de mayo de 1849.

## TITULO II.

### *Del personal.*

Art. 4.º Habrá en la escuela central un director nombrado por el gobierno con 20,000 rs. de sueldo anuales y habitación en el edificio de la misma. Será además jefe de las escuelas normales elementales del distrito universitario de Madrid, quedando relevado de este cargo y de las funciones á él anejas el rector de la universidad.

Art. 5.º Habrá un primer maestro con el carácter y sueldo de inspector general de instrucción primaria, y otros tres con el carácter y sueldo de los directores de escuelas superiores de distrito: uno de estos será destinado á la escuela práctica, y en el seminario desempeñará la enseñanza de perfección de lectura y caligrafía.

Art. 6.º La plaza de primer maestro se proveerá siempre por el gobierno en uno de los otros tres, y las vacantes de estos se darán por oposicion entre los directores y maestros de las demas escuelas normales, así elementales como superiores. Por primera vez, sin embargo, se proveerán libremente por el gobierno.

Art. 7.º También serán admitidos á la oposicion los inspectores de provincia si antes de serlo han desempeñado la enseñanza en alguna escuela normal ó han sido alumnos de la central.

Art. 8.º Todos los opositores han de acreditar:

1.º Haber desempeñado por lo menos dos años la enseñanza en escuela normal: los inspectores que sin esta circunstancia sean procedentes de la escuela central, acreditarán el desempeño de la inspeccion por término de tres años. 2.º La fe de bautismo legalizada que acredite la edad de 28 años. 3.º La buena reputacion de moralidad y costumbres, que acreditarán por certificado de la autoridad civil y de la eclesiástica. 4.º Los méritos extraordinarios que hubieren contraido en su carrera, con la presentacion de su hoja de servicios.

Art. 9.º La oposicion se celebrará en Madrid ante un tribunal compuesto de siete jueces, que serán: un consejero de instrucción pública, presidente; dos catedráticos de la facultad de filosofía; dos inspectores generales de instrucción primaria y dos maestros de la escuela central: serán todos nombrados por la direccion general de instrucción pública.

Art. 10. Los ejercicios serán tres:

1.º Un discurso escrito en el espacio de 24 horas, con incomunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte entre 50 correspondientes á las materias que abraza la instrucción primaria superior. La lectura de este discurso durará media hora á lo menos, y por espacio de otra media contestará el candidato á las observaciones que le hicieron los contrincantes, y á falta de estos los jueces. 2.º Un examen de preguntas sacadas á la suerte de entre 60

correspondientes á las mismas materias. Este examen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido si el opositor no hubiese contestado por lo menos á nueve preguntas. 3.º Ejercicios prácticos, que consistirán en esplicaciones verbales sobre la pedagogia y métodos de enseñanza. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán hora y media.

Art. 11. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instrucción pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 12. Para capellan del establecimiento nombrará el gobierno un eclesiástico, que tendrá á su cargo las prácticas religiosas, la direccion espiritual de los alumnos y la enseñanza de religion y moral: este capellan comerá siempre con los alumnos, tendrá habitación en el edificio de la escuela y disfrutará la dotacion de 6000 reales anuales.

Art. 13. Habrá además un maestro para la escuela práctica, y un auxiliar ó pasante, nombrados y pagados por el ayuntamiento, segun lo dispuesto por los reales decretos de 23 de setiembre de 1847 y 30 de marzo de 1849.

Art. 14. Por último, habrá un inspector con el sueldo de 8000 rs., un mayordomo con sueldo de 4000 reales, habitación y comida, un portero y los demas sirvientes que fueren necesarios. El inspector será de real nombramiento, el mayordomo y portero lo serán por la direccion general de instrucción pública, entendiéndose comisiones: todos los demas recibirán el suyo del director de la escuela.

Art. 15. El director de la escuela, en principio de cada año, nombrará, con aprobacion del gobierno, el médico que ha de encargarse de la asistencia de los alumnos. Este tendrá la obligacion de visitar el seminario cada dos dias no habiendo enfermos, y cuando los haya, todos los dias y tantas veces como requieran los accidentes del caso: disfrutará 3000 rs. vn. por retribucion de su servicio, y podrá ser reelegido si hubiese procedido con esmero y acierto. Los gastos de botica se satisfarán por el mayordomo como los demas de la casa.

## TITULO III.

### *Orden y disciplina.*

Art. 16. El director de la escuela es su jefe superior. Se entenderá de oficio con el gobierno, y sus facultades serán:

1.º Hacer que los maestros, alumnos y dependientes cumplan sus deberes respectivos con entera puntualidad, manteniendo en todo la mas severa disciplina. 2.º Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas aprobados y tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos. 3.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo los fondos destinados para su sostenimiento y repartiéndolos con arreglo al presupuesto mensual aprobado por la direccion general de instrucción pública. 4.º Cuidar de la biblioteca y demas efectos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello las cantidades que al efecto se destinen. 5.º Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsable de su buen trato, de la exacta policia en las

personas y habitaciones y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

Art. 17. Sobre las bases de este reglamento, el director formará otro para el gobierno interior de la escuela, comprendiendo en él todo lo relativo al orden y distribución de las enseñanzas, á la disciplina y administración económica. Este reglamento interior deberá ser aprobado por la dirección general.

Art. 18. Los maestros han de servir de modelo á los alumnos, siendo escrupulosos observadores de cuanto mande el director, y por conducto de éste elevarán á la superioridad sus solicitudes, excepto en el caso de queja contra el mismo director.

Art. 19. Uno de los maestros (á elección del director) será secretario de la escuela, y otro bibliotecario: este último cargo puede conferirse al capellán, y ambos han de desempeñarse bajo la inmediata dependencia del director.

Art. 20. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matriculas, y espedirá todas las certificaciones con acuerdo y el V.º B.º del director.

Art. 21. El bibliotecario se hará cargo de los gabinetes de física, química é historia natural.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Vizcaya y el juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta que doña Concepcion Recacoechea promovió ante el último autos ejecutivos contra la fábrica de la iglesia de San Pedro de Deusto para que le abonase nueve pensiones vencidas de un censo impuesto sobre la misma, y oído sobre esta demanda el mayordomo de dicha fábrica, se despachó el mandamiento de ejecución, ordenándose que se verificara la traba en la cuota destinada á aquella en la parte que no fuese absolutamente indispensable para el culto, haciéndose saber al ayuntamiento de Deusto tuviese dicha cuota á disposición del juzgado: que de esta limitación á la parte de cuota menos necesaria para el culto apeló la ejecutante, siendo confirmado el auto en segunda instancia fijando aquella parte en el tercio, cuya confirmación se expresó en términos que dieron fundamento á la parte y al juez para pedir y proveer respectivamente que dicho tercio se entendiese, no solo de los fondos destinados al culto, sino tambien de los correspondientes al clero: que notificada la retención al ayuntamiento, la conducta de este en el reparto y esacción del impuesto destinado á ambos objetos lo fue de reiteradas providencias del juez contra el mismo y sus individuos, acudiendo estos por último al espresado gobernador, entonces gefe político: que requerido por este de inhibición el juez, comunicó él mismo el oficio á solos el ejecutante y promotor fiscal, y se formalizó el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del real decreto de 4 de junio de 1847, según el cual el exhorto del gefe político debe comunicarse por tres veces al ministerio fiscal y á cada una de las partes:

Considerando que se ha infringido indisculpablemente este artículo en el hecho de no oír sobre el de competencia al mayordomo de fábrica de la parroquia, que es parte en los autos desde su origen, y á quien se ha considerado como tal en el discurso de los mismos.

Oído el consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en palacio á 11 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el alcalde y teniente de alcalde de la villa de Vejer de la Frontera en solicitud de que se habilitase el puerto de dicho punto para la esportación de frutos del país con destino á la capital de la provincia, á cuya demanda accedió el gobernador de la misma en 24 de agosto último; con presencia de lo informado sobre el particular por las oficinas de aduanas de Cádiz y esa dirección general, se ha servido S. M. mandar cese desde luego la espresada habilitación concedida interinamente por el referido gobernador de la provincia de Cádiz, por considerar sus efectos contrarios á los intereses de la hacienda y de la agricultura.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente remitido por el gobernador de las islas Canarias, en que el corregidor y ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma solicitan la habilitación de la aduana de aquel punto para el comercio universal de importación ó esportación; teniendo en consideración el estado lamentable de miseria en que generalmente se encuentran los habitantes del indicado país como consecuencia de la epidemia que sufrieron en los años de 1846 y 47, y á que esperan de esta medida un gran remedio á sus males, de conformidad con lo propuesto por las oficinas de hacienda de aquella provincia y esa dirección general, se ha dignado S. M. acceder á la súplica, entendiéndose esta habilitación interina ó como ensayo hasta que se conozcan sus resultados, y sin que cause tampoco durante este tiempo novedad ni gravámen en el presupuesto, no obstante el nuevo carácter de vista que se atribuye al actual interventor de la indicada aduana.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Providencias judiciales.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor D. José Gómez de Castro, juez de primera instancia de Getafe, autorizada del escribano de su juzgado D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por primero y último término de 30 dias, á contar desde el en que se

anuncio en la Gaceta de Madrid, á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la villa de Valdemoro por D. Antonio Maso Chacon de Lorenzana en 2 de junio de 1739, para que le deduzcan en forma en el expresado Juzgado dentro de dicho término; bajo apercibimiento que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS

Con autorización del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se saca á pública subasta las leñas de un trozo del monte de los propios de la villa de El Vallon, en el sitio titulado Cerrillo de la Cerca y dehesa Nueva, valorada en 7,051 rs. y n. cuyo único remate está señalado para el día 10 de noviembre próximo en la sala capitular, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento. Lo que se hace saber al público para su conocimiento e inteligencia.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, se subastan las leñas de rebollo bajo de la dehesa del cuartel titulado de la Hoya de la Fresnera, perteneciente á los propios del lugar de Horcajo; y está señalado para su remate el día 15 de noviembre próximo venidero de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En virtud de autorización del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se rematan en los días 27, 28 y 29 del mes de octubre en la villa de Villagonejos, los pastos del titulado Montecillo, de sus propios, bajo la tasación del perito agrónomo y condiciones que se manifestarán en la secretaría de su ayuntamiento, siendo su disfrute desde 1.º de noviembre hasta 25 de marzo de 1851.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, tendrá efecto la subasta de las yerbas de invierno de la dehesa de propios de la villa de Sevilla la Nueva, el día 10 de noviembre próximo, cuyas condiciones están de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento, donde se celebrará el remate.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alpedrete, con autorización del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, ha acordado celebrar la subasta de las leñas de chaparro bajo para su corta y carboneo, del Ensanche de Prieto, y las de roble y fresno del cuartel titulado Puerta de Abajo, en la dehesa Vieja de dicha villa, pertenecientes á sus propios; señalando para su remate el día 14 de noviembre próximo en su casa consistorial, y hora de las diez á las doce de su mañana, abriendo la subasta sobre el precio siguiente: las del Ensanche de Prieto por la cantidad de 60 mrs. por cada una arroba de carbon que resulte; y las de la dehesa por 51 mrs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento, todo con arreglo á la ordenanza vigente de montes; y para que llegue á noticia de licitadores se inserta el presente.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorización superior, saca á pública subasta el arrendamiento de pastos del soto titulado de la Ciudad, de los propios de la misma, sito en su término, por cinco años, que principiarán á contarse desde el día 1.º de abril

de 1851, y concluirán en fin de marzo de 1856; los cuales han sido tasados en 72,000 rs. vn., 61600 1/2 por cada año, para su disfrute por 1,000 cabezas de ganado lanar; señalando para su remate el domingo 24 del próximo mes de noviembre, desde las once de la mañana en adelante, en la casa consistorial de la misma ciudad, bajo las condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicha corporación.

Lo que se anuncia por medio del presente llamando licitadores.

En Boadilla del Monte, con la autorización competente, se subasta el día 3 de noviembre próximo una porción de retama que se cria en el sitio de viñas Viejas, y tendrá efecto la subasta en las casas capitulares á las doce de dicho día.

En virtud de superior autorización, se subastan en la villa de Perales de Tajuña las leñas de la dehesa titulada Valdeporquerizas, perteneciente á sus propios, tasadas por el perito agrónomo en la cantidad de 6,000 rs.; su remate se celebrará el día 24 de noviembre próximo, y el del 5.º, si le hubiere; el 26 del mismo á las doce de sus mañanas en su sala municipal, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Por superior resolución, el ayuntamiento de la villa del Prado, vende en pública subasta el aprovechamiento de pastos de los cuarteles del Norte, de los propios de la misma, por la próxima inverna, permitiendo que se utilicen con toda clase de ganado; para celebrar el remate de ordenanza ha señalado el domingo 3 de noviembre de diez á doce de la mañana en la casa consistorial, y para conocimiento de los licitadores tiene de manifiesto al público en su secretaría el pliego de condiciones que se han de observar en el contrato.

En la villa de Leganés se subastan los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor, según la ley, para el año próximo de 1851; y están señalados para sus remates los días 27 del presente mes y 3 del próximo noviembre, en la sala consistorial de diez á una de sus mañanas, bajo los pliegos de condiciones formados.

En los mismos días y de diez á doce de sus mañanas, se saca á subasta el derecho del fiel medidor, para dicho año.

En la sala consistorial de la villa de Parla, tendrán efecto los remates de derechos de consumo con la venta al por menor de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon y viagre, en los días 27 del corriente y 3 de noviembre próximo, de once á una de su mañana en sus casas consistoriales.

Se saca á pública subasta para el año que viene de 1851 la venta exclusiva al por menor y los derechos que gravitan sobre los artículos sujetos á la contribucion de consumos del pueblo de Redueña, y su ayuntamiento ha señalado para celebrar los dos remates los días 27 del corriente y 3 de noviembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALMONDICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 31	á 36	rs. vn.
cebada	de 16	á 17	rs. vn.
Algarrobas	de 18	á 21	rs. vn.

Madrid 20 de octubre de 1850.